



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA XOCHIMILCO ANTES
DELEGACIÓN XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR.IP.0003/2019

En la Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0003/2019**, interpuesto por *****, en contra de la Alcaldía Xochimilco antes Delegación Xochimilco, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El ocho de octubre de dos mil dieciocho, se recibió a trámite, a través del sistema electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública, a la cual le correspondió el número de folio 0416000173618, mediante la cual el particular requirió, **en medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“Cuánto costó la renta de carpa, lona, sillas y audio que se utilizó en el evento de toma de protesta del alcalde José Carlos Acosta Ruiz.” (Sic)

II. El diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado utilizó el paso denominado *“Confirma ampliación de plazo a la solicitud”*, notificando al particular el oficio sin número de la misma fecha, por el que la Unidad de Transparencia manifestó lo siguiente:

“Derivado de la complejidad y/o extensión de la información solicitada, Se amplía el plazo de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública. Con fundamento en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que en su parte conducente dice:

“La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. No podrán invocarse como

causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud." (Sic)

Derivado de lo anterior, el plazo para dar respuesta en el sistema electrónico INFOMEX, se duplicó de nueve a dieciocho días hábiles.

III. El nueve de enero de dos mil diecinueve, el particular presentó recurso de revisión a través del sistema electrónico INFOMEX, agravándose en los términos siguientes:

***"3. Acto o resolución que recurre (2), anexar copia de la respuesta
NO HAY RESPUESTA A MI REQUIERMIENTO DE INFORMACIÓN***

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)
LA ALCALDÍA DE XOCHIMILCO OMITE DAR RESPUESTA A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN PÚBLICA

7. Razones o motivos de la inconformidad
VIOLA EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA".
(Sic)

IV. El catorce de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al Sujeto Obligado a efecto de que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, alegue lo que a su derecho convenga.

V. Mediante acuerdo del veinticinco de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual declaro precluído el derecho del Sujeto Obligado para manifestarse respecto de la falta de respuesta que se le imputa por no haberlo hecho en plazo legal que se le otorgó para esa finalidad, la cual le fue notificada mediante lista fijada en los estrados físicos de este Instituto, con fecha diecisiete del mismo mes y año.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la ley de la materia, determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

De la igual manera, con fundamento en los artículos 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción III, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; así como el numeral Décimo Noveno, fracción III, en relación con los artículos tercero y cuarto transitorios de la ley de la materia; así como el numeral Décimo Quinto fracción VI y último párrafo, Décimo Octavo fracción I; Décimo Noveno y Vigésimo del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este órgano colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria. En tales circunstancias, este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio impugnativo.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y el agravio formulado por la parte recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO
Cuánto costó la renta de carpa, lona, sillas y audio que se utilizó en el evento de toma de protesta del alcalde José Carlos Acosta Ruiz.	No hay respuesta al requerimiento de información, lo que viola el derecho constitucional de acceso a la información pública.

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de solicitud de acceso a la información pública” con número de folio 0416000173618 y del formato “Acuse de recurso de revisión”, con número de folio PF201904160000003, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en el siguiente criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

De la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, se advierte que la información requerida por el particular en su solicitud de información no se ubica en alguno de los supuestos de información pública de oficio a que se refiere el Título Quinto, Capítulo II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo anterior es así, en virtud de que al

revisar los catálogos de información previstos en los artículos 121, 122 y 138 de la Ley de la materia, no se desprende obligación alguna de publicar información como la de interés del ahora recurrente.

En tal virtud, cabe precisar que del historial de la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, se desprende que el Sujeto Obligado generó el paso “*Confirma ampliación de plazo a la solicitud*”, por lo que el plazo para dar respuesta fue de **dieciocho días hábiles**, según lo dispuesto por el artículo 212, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé lo siguiente:

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Precisado lo anterior, es necesario determinar la forma en que debió atenderse la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio de impugnación, teniendo en cuenta que la misma fue ingresada a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, según se desprende de la pantalla denominada “*Avisos del Sistema*”.

En tal virtud, es conveniente señalar que en términos del numeral 19, párrafo primero de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, cuando una solicitud de información sea presentada a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, como en el presente caso, las notificaciones y cálculo de los costos de reproducción y envío deberán hacerse a través

del sistema, por lo que es claro que el Sujeto recurrido debió realizar la notificación de la respuesta correspondiente a través de éste sistema.

Ahora bien, una vez determinada la forma en que debieron realizarse las notificaciones, es necesario precisar cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder la solicitud de acceso a la información pública. Para ello, es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que ésta fue ingresada:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	DÍA Y HORA DE PRESENTACIÓN
Folio 0416000173618	03/10/2018 (tres de octubre de dos mil dieciocho a las 14:30:59 (catorce horas, treinta minutos y cincuenta y nueve segundos)).

De lo anterior, se advierte que la solicitud de información materia del presente medio de impugnación fue ingresada antes de las quince horas del día tres de octubre de dos mil dieciocho, sin embargo, de acuerdo a la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, con motivo de que las administraciones entrante y saliente en cada demarcación realizarán de conformidad con la normatividad aplicable, diversos procesos administrativos de entrega-recepción de las áreas y asuntos a atender para mantener la gobernabilidad y la eficiencia administrativa en la atención de los trámites y procesos administrativos a cargo de las propias Delegaciones, determinó entre otros como días inhábiles el 1, 2, 3, 4 y 5 de octubre de dos mil dieciocho, motivo por el cual se admitió a trámite el día 8 de octubre de dos mil dieciocho.

En ese sentido, toda vez que la solicitud de información se tuvo por admitida a trámite el ocho de octubre de dos mil dieciocho, y que de los antecedentes obtenidos del sistema electrónico “*INFOMEX*”, se advierte que el término para emitir respuesta a la solicitud previa ampliación de plazo que le fue notificada a la parte recurrente, el diecinueve de

octubre de dos mil dieciocho,, transcurrió del **nueve de octubre de dos mil dieciocho, al tres de enero de dos mil diecinueve**, según se advierte de las Gacetas Oficiales de la Ciudad de México, de fechas veintiséis de enero y treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, mediante las cuales se publicaron como días inhábiles para el Sujeto Obligado el 31 de octubre, 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de noviembre, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de diciembre de dos mil dieciocho, así como el 1 de enero de dos mil diecinueve, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5 y 33 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, los cuales prevén:

5. ...

...

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

...

31. *Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días hábiles todos los del año a excepción de los sábados, domingos e inhábiles y los que por disposición de ley se consideren inhábiles y los que se establezcan por acuerdo del Pleno del Instituto, publicados en la gaceta oficial de la Ciudad de México.*

Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet del sistema electrónico.

Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto y al Instituto Electoral de esta Ciudad.

Ahora bien, toda vez que el recurrente se inconformó por no haber recibido respuesta a su solicitud de información, revirtió la carga de la prueba al Sujeto Obligado en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén:

Artículo 281. *Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.*

Artículo 282. *El que niega sólo será obligado a probar:*

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*
- III. Cuando se desconozca la capacidad;*
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.*

Por lo expuesto, es necesario señalar que al momento de la interposición del presente recurso de revisión, el recurrente manifestó no haber recibido respuesta alguna en el sistema electrónico “INFOMEX” por parte del Sujeto Obligado respecto de su solicitud de información.

En ese sentido, a fin de determinar si en el presente asunto se configura **la omisión de respuesta**, en términos de lo dispuesto por el numeral Décimo Octavo, fracción I del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, resulta conveniente citar dicho precepto legal, el cual es del tenor siguiente:

Décimo Octavo. *Procederá la admisión del recurso de revisión por omisión de respuesta, de conformidad con lo señalado en los artículos 234, fracciones VI y X, y 235 de la Ley de Transparencia, en los supuestos siguientes:*

- I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el Sujeto Obligado no haya emitido ninguna respuesta o emita respuesta respecto de un folio diferente;*

De lo anterior, se concluye que se considera **omisión de respuesta** cuando el Sujeto Obligado a través del sistema electrónico “INFOMEX” deja de atender las solicitudes de información, siendo omiso en generar una respuesta durante el plazo establecido.

Ahora bien, es necesario señalar que no se encuentra en el expediente medio de

convicción alguno del que se desprenda que el Sujeto Obligado haya notificado al particular la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico “INFOMEX”, (medio para recibir notificaciones), dentro del plazo legal concedido para tal efecto, tal y como se ilustra a continuación:



Tipo	Nombre del caso	Seguimiento de la solicitud	Tipo de solicitud	Fecha de recepción	Fecha de respuesta	Fecha de entrega	Solicitante
✓	00000000000000000000	Registro de la solicitud	Información Pública	02/10/2018 14:30	02/10/2018 14:30	02/10/2018 14:30	INFORMEX
✓	00000000000000000000	Acceso a la información pública	Información Pública	02/10/2018 14:30	02/10/2018 14:30	02/10/2018 14:30	INFORMEX
✓	00000000000000000000	Acceso a la información pública	Información Pública	02/10/2018 14:30	02/10/2018 14:30	02/10/2018 14:30	INFORMEX

De lo anterior, se advierte de forma indubitable que el Sujeto Obligado no dio respuesta en tiempo a la solicitud de información, con lo que se acredita plenamente la omisión de respuesta dentro de los términos que prevé la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para tal efecto.

Esto es así, ya que de las constancias agregadas al expediente en que se actúa, no se advierte la existencia de documento alguno que acredite la legal notificación de la respuesta a la solicitud materia del presente recurso de revisión entre el **nueve de octubre de dos mil dieciocho** y el **tres de enero de dos mil diecinueve**, es decir, dentro del plazo con ampliación, establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y las Gacetas Oficiales de la Ciudad de México, en las que el Sujeto Obligado publicó días inhábiles.

En ese sentido, se puede concluir que el agravio hecho valer por el recurrente es **fundado**, al quedar acreditado que el Sujeto Obligado no atendió la solicitud de acceso a la información pública en el plazo de dieciocho días hábiles que tenía para hacerlo, previa ampliación de plazo, **configurándose de esa forma la omisión de respuesta**.

En este orden de ideas, resulta evidente que en el presente caso se configura la omisión de respuesta prevista en el numeral **Décimo Octavo, fracción I** del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En este tenor, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio anteriormente realizado, se puede determinar que en el presente caso se configura plenamente la hipótesis normativa de falta de respuesta que se encuentra prevista en la **fracción I, del artículo 235**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción **I, artículo 235**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252, del mismo Ordenamiento Legal, resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado que de tramite a la solicitud de información y emita una respuesta fundada y motivada.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al

Sujeto Obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución se notifique al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI, del artículo 244, y 252, en relación con la fracción X, del artículo 234 y el diverso 235, todos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que de trámite a la solicitud del peticionario y que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de

concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265, y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA